



PRÓLOGO

Es un placer y un honor escribir un prólogo a este trabajo trascendental para la evolución del derecho a nivel universal. Su inspiración está basada en el espíritu de dos abogados extraordinarios: Geoffrey Hazard, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pennsylvania y Michele Taruffo, de la Universidad de Pavia. Ellos desarrollaron las bases para este ambicioso proyecto sobre Reglas del proceso civil transnacional, y el American Law Institute (ALI) decidió aceptarlo en 1997. El proyecto del ALI comenzó con Reglas, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sugirió la necesidad de Principios, y ambas organizaciones dieron su aprobación final a los Principios solamente, quedando las Reglas como el modelo concebido por los Relatores de cómo deberían ser implementados los Principios en una jurisdicción particular.

El desafío fue hercúleo, especialmente considerando la dificultad que el derecho comparado ha enfrentado al transferir esquemas y conceptos de un sistema jurídico a otro.¹ Se ha afirmado que cuánto más integrada está una institución dentro del entorno político y jurídico de un país particular, más difícil es asimilarla dentro de otro.² Además, se ha indicado que la mayoría de estos conceptos jurídicos están íntimamente vinculados a las estructuras políticas de un país y, por consiguiente, a la distribución de poderes entre las tres divisiones del Estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Tal es la naturaleza del Derecho Procesal Civil. Si esto es cierto, parecería natural que redactar normas de procedimiento civil universales y uniformes hubiera sido imposible. Sólo dos espíritus jurídicos decididos como los de los Profesores Hazard y Taruffo, con ejercicio profesional en dos sistemas jurídicos supuestamente bastante diferentes en sus fundamentos, podrían haber imaginado e influido con tanta fuerza la creación de los Principios del proceso civil transnacional.

¹ Hein Kötz, "La protection en justice des intérêts collectifs. Tableau de Droit Comparé". *Accès à la Justice et État-Providence*, bajo la dirección de Mauro Capelletti, con un prólogo de René David (París: Economica, 1984), 105.

² Kötz, "La protection en justice des intérêts collectifs", 107.

Prólogo

El 22 de mayo del 2000, en la sede de UNIDROIT en Roma, como resultado del estudio³ conducido por el estimado Profesor alemán Rolf Stürner, fue convocado⁴ un Grupo de Trabajo para analizar y proponer los cimientos para los Principios y Reglas del proceso civil transnacional. Cuando el Presidente de UNIDROIT Berardino Libonati dio la bienvenida a los miembros del grupo,⁵ elogió el esfuerzo propuesto para unificar un área tan técnica y delicada como el derecho procesal. “El proceso de globalización” subrayó, “establece las condiciones para realzarlo”. Su comentario fue profético y su perspectiva proveyó de invaluable apoyo al esfuerzo.

Sin embargo, los presentes sintieron que algo aún más increíble estaba ocurriendo. Era el principio de uno de los proyectos jurídicos más importantes y apasionantes de los últimos tiempos. La tarea implicaba varios desafíos tanto para los prestigiosos miembros del Grupo de Trabajo como para las instituciones involucradas: UNIDROIT y ALI. Estas dos prominentes organizaciones eligieron unir sus fuerzas para alcanzar un propósito común. Después de haber acordado recorrer tan impredecible camino, ahora ellas deberían sentirse orgullosas de los resultados y de su significativa contribución a la evolución jurídica a nivel universal.

La comunidad jurídica internacional también debería sentirse orgullosa por el éxito de un proyecto de esta magnitud, especialmente dados los

³ El estudio del Profesor Rolf Stürner de la Universidad de Freiburg fue solicitado por UNIDROIT para determinar si el proyecto era factible y para decidir sobre la conveniencia de implementarlo en conjunto por UNIDROIT y ALI. En Frédérique Ferrand, “La procédure civile internationale et la procédure civil transnationale: Incidence de l’intégration économique régionale”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS - vol. 8, nos. 1/ 2 (2003), 422.

⁴ En 1999, el Presidente del Consejo de UNIDROIT acordó unirse al ALI en la publicación de los Principios del proceso civil transnacional, usando como apoyo el estudio de factibilidad del Profesor Rolf Stürner. El Grupo de Trabajo estaba formado por el Presidente, Ronald Thandabantu Nhlapo de Sudáfrica, y los co-relatores Profesores Geoffrey C. Hazard, Jr. (USA) y Rolf Stürner (Alemania). Los otros miembros eran Neil H. Andrews (UK), Aída R. Kemelmajer de Carlucci (Argentina), Frédérique Ferrand (Francia), Masanori Kawano (Japón), y Pierre Lalive (Suiza). Antonio Gidi era el Secretario y relator asistente (luego relator asociado) por el ALI. Michele Taruffo (Italia) fue co-relator por el ALI. Michael Joachim Bonell fue coordinador del proyecto por UNIDROIT. En Herbert Kronke, “Efficiency, Fairness, Macro-Economic Functions: Challenges for the Harmonisation of Transnational Civil Procedure”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS - vol. 6, no. 4 (2001), 740.

⁵ Informe sobre la primera sesión, Roma 22 al 26 de Mayo del 2000, UNIDROIT 2001 Study LXXVI-Doc. 3 (preparado por Antonio Gidi, secretario del Grupo de Trabajo), www.unidroit.org/english/publications/proceedings/2001/study/76/76-03-e.pdf.

Prólogo

desafíos que enfrentó y el desafortunado destino que han sufrido otros proyectos jurídicos internacionales de este alcance.

El contexto inicial del proyecto puede tal vez ser mejor descrito como transicional. Durante la mayor parte del siglo veinte, prevaleció un concepto adoptado por el Profesor Konstantinos D. Kerameus.⁶ Él sostuvo la opinión de que, a pesar de la conexión funcional con el derecho sustantivo, el procedimiento dominó el sistema del poder judicial y que, por lo tanto, la naturaleza de sus normas debería ser considerada como de orden público. La administración de justicia era una expresión de autoridad política y sus instituciones desarrollaron una función del Estado. Por esta razón, los principios básicos de procedimiento a menudo tienen importancia constitucional. Los argumentos del Profesor Stephen Goldstein en este sentido son particularmente útiles:

Primero, existen normas que son características de un sistema dado, que reflejan la historia peculiar de ese sistema, pero que no representan en absoluto una norma general de debido proceso o de justicia natural. Segundo, existen normas constitucionales que sí reflejan normas generales de justicia natural, pero que no son las únicas manifestaciones posibles de tal norma general. Tercero, al menos en teoría, uno podría postular una norma constitucional dada, que sea la única manifestación posible de una norma general de justicia natural... Sin embargo, en general, hay muy pocos ejemplos de normas constitucionales que no reflejen en absoluto una norma universal de debido proceso o de justicia natural. La mayoría de las normas constitucionales en la mayoría de los sistemas sí reflejan tales normas universales.⁷

Dentro de este concepto, algunos afirmaron que el derecho procesal era una “prerrogativa soberana del Estado”⁸ ya que el poder judicial es una de las tres divisiones principales del Estado y, como tal, era una expresión estructural de la soberanía nacional. La expresión mexicana del concepto es totalmente elocuente en este sentido.

Sin embargo, en la última parte del siglo veinte, este nuevo concepto preparó el escenario para cambios drásticos basados en una diferencia fundamental. La organización judicial y el derecho procesal *strictu sensu*

⁶ Konstantinos D. Kerameus, “Some Reflections on Procedural Harmonisation: Reasons and Scope”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 8, nos. 1/2 (2003), 448.

⁷ Stephen Goldstein, “The Proposed ALI/UNIDROIT Principles and Rules of Transnational Civil Procedure: The Utility of Such a Harmonization Project.” *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 6, no. 4 (2001), 793-794.

⁸ Marcel Storme, “Procedural Law and the Reform of Justice: from Regional to Universal Harmonisation”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 6, no. 4 (2001), 765.

Prólogo

siguieron diferentes funciones: las normas de derecho procesal las relaciones entre las partes y entre las partes y el tribunal.⁹ Es lo que el Profesor Herbert Kronke¹⁰, Secretario General de UNIDROIT, adecuadamente denomina “derecho procesal sustantivo” o “sustancia del procedimiento”. En su significado estricto el derecho procesal puede ser calificado como “*software*” procesal y puede estar sujeto a procesos de armonización. Por otra parte, las normas concernientes a la organización judicial son consideradas “*hardware*” procesal y ellas pertenecen a la soberanía de cada Estado nacional.

Esta nueva tendencia es evidente en varios códigos procesales civiles europeos nuevos. Los ejemplos incluyen la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 30 de Abril de 1992, el *Procedimenti urgenti per il processo civile* italiano de 26 de Noviembre de 1990, y el *Nouveau Code de procédure civile* francés.¹¹

Los procedimientos arbitrales multinacionales emergentes también reflejan fielmente este nuevo concepto, siendo un ejemplo notable la ley modelo de UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law) de arbitraje comercial de 1985.

Esta ley modelo representa una de las varias instancias de “contractualización” en la evolución del derecho privado.¹² Encontramos similares tendencias apoyando la estandarización del derecho procesal civil donde nuevamente no ha sido desconocida la inclusión del surgimiento de regiones comerciales internacionales.¹³

Con este telón de fondo, podemos apreciar en forma más completa la importancia de varias propuestas dentro del continente americano persiguiendo armonizar el proceso civil. Los ejemplos recientes incluyen

⁹ Kerameus, “Some Reflections”, n.6, 448.

¹⁰ Ver Herbert Kronke, “Efficiency, Fairness, Macro-Economic Functions: Challenges for the Harmonisation of Transnational Civil Procedure”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 6, no. 4 (2001), 744, 746.

¹¹ Storme, “Procedural Law”, n.8, 771.

¹² H. Patrick Glenn, “Prospects for Transnational Civil Procedure in the Americas”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 8, nos. 1 /2 (2003), 490. Sobre la “contractualización” en el derecho procesal civil ver Antonio Gidi, “Vers un procès civil transnational: Une première réponse aux critiques” en *Vers un procès civil universel? Les règles transnacionales de procédure civile de l’American Law Institute*, ed. Philippe Fouchard (Paris: Panthéon-Assas, 2001), 140.

¹³ En el continente americano, existen varios acuerdos de libre comercio y tratados; uno de los más significativos es el North American Free Trade Agreement (NAFTA). En el Mercosur, existen los Protocolos de Las Leñas de 1992 y de Ouro Preto desde 1994. En Claudia Lima Marques, “Procédure civile internationale et Mercosur: Pour un dialogue des sigles universelles et regionales.” *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 8, nos. 1 /2 (2003), 472.

Prólogo

una Ley Modelo de Procedimiento Civil para América Latina (1988)¹⁴, y los Protocolos de la región del Mercosur de Las Leñas¹⁵ y de Ouro Preto¹⁶ (los instrumentos de procedimiento civil más recientes).¹⁷ Las fuerzas motrices detrás del movimiento de estandarización son bastante variadas y han sido exhaustivamente debatidas.¹⁸ Una de tales fuerzas es la creciente necesidad de seguridad jurídica en un mundo donde la gente y las corporaciones tienen una movilidad aparentemente ilimitada. Asegurar la seguridad jurídica pone una enorme responsabilidad sobre aquellos a cargo de administrar justicia, pero también crea confianza cuando la gente cree que sistemas equivalentes de proceso civil les asegurarán el acceso a la justicia en un sistema reconocido por su eficiencia, transparencia, predecibilidad, y economía procesal.¹⁹

Como las opiniones emergentes de la comunidad jurídica internacional maduraron, este tipo de emprendimiento jurídico se tornó factible. Esta vez, el Grupo de Trabajo pudo abordarlo con una perspectiva excepcionalmente creativa.

Los Principios del proceso civil transnacional están pensados para ayudar a reducir el impacto de las diferencias entre sistemas jurídicos en demandas que involucran transacciones comerciales internacionales. Su objetivo es proponer un modelo de proceso universal que siga los elementos esenciales del debido proceso de derecho. Las Reglas y los Principios implican “un proceso universal equitativo en el área comercial”²⁰ y son destacables por su contribución para la obtención de un acceso a la justicia verdaderamente igual.

El proyecto fue desarrollado con una estructura dualística: un sistema de Principios básicos de procedimiento civil acompañado por Reglas específicas. Esta estructura concilia importantes necesidades de los principales sistemas jurídicos: la preferencia anglosajona por normas concretas, y el

¹⁴ Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, *Revista de Processo*, Vols. 52 y 53.

¹⁵ El Protocolo de Las Leñas (1992) trata sobre la cooperación judicial en los ámbitos civil, comercial, laboral y administrativo. En Lima, “*Procédure civile internationale et Mercosur*”, n.12, 472.

¹⁶ El Protocolo de Ouro Preto (1994) es sobre medidas cautelares. En Lima, “*Procédure civile internationale et Mercosur*”, n.13, 471.

¹⁷ En Lima, “*Procédure civile internationale et Mercosur*”, n.13, 472.

¹⁸ Storme, “*Procedural Law*”, n.8, 768.

¹⁹ Storme, “*Procedural Law*”, n.8, 768.

²⁰ Frédérique Ferrand, “*Les ‘Principes’ relatifs à la procédure civile transnationale sont-ils autosuffisants? – De la nécessité ou non de les assortir de ‘Règles’ dans le projet ALI/UNIDROIT*”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 6, no. 4 (2001), 995.

Prólogo

énfasis continental europeo, latinoamericano y asiático en la formulación de principios abstractos antes que normas detalladas.²¹

Por tomar en consideración esta diversidad cultural, la estructura dualística permite su incorporación dentro de los diferentes sistemas jurídicos en una forma más armoniosa.²² La formulación de los Principios ha sido bastante novedosa en comparación a las convenciones regionales²³ o universales²⁴ de derechos humanos, así como su interpretación jurisdiccional.²⁵

Por otra parte, las Reglas hacen más que ilustrar meramente el desarrollo de los Principios. Ellas evitan intencionalmente interpretar varios Principios que difieren a través de las culturas jurídicas y de ese modo aseguran el reconocimiento del principal principio de estandarización que subyace en los objetivos del proyecto.²⁶

Así, existen varias razones por las cuales estoy escribiendo este Prólogo: una de ellas es mi rol dual como miembro del Consejo Directivo de UNIDROIT desde 1990 y del ALI desde 2001. Este rol dual me permitió entender y sincronizar la perspectiva de ambas instituciones y apreciar el esfuerzo necesario para lograr este proyecto aparentemente imposible. Los escépticos, que nos superaban ampliamente en número a los aficionados, tenían varias reservas: algunos consideraron prematura la redacción de normas procesales “universales”²⁷; otros simpatizaron con la

²¹ Ferrand, “Les ‘Principes’ relatifs,” 1013.

²² Ferrand, “Les ‘Principes’ relatifs,” 1013.

²³ El Art. 6 parágrafo 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950, cuyo texto fue adoptado textualmente de nuevo por la Carta de la Unión Europea de Derechos Fundamentales adoptada por el Consejo Europeo de Niza el 7 de diciembre del 2000; la Convención Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, adoptada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en San José de Costa Rica, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que entró en vigencia el 21 de Octubre de 1986; y el Protocolo Ouagadougou, desde el 9 de junio de 1998.

²⁴ Arts. 14 y 16 de la International Covenant on Civil and Political Rights of New York, conocida como el New York Pact del 19 de diciembre de 1966.

²⁵ Ver la jurisprudencia de la Carta Europea de Derechos Humanos, especialmente la concerniente a la interpretación del artículo 6, parágrafo 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

²⁶ Thomas Pfeiffer, “The ALI/UNIDROIT Project: Are Principles Sufficient, Without the Rules?” *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol.6, no. 4 (2001), 1033.

²⁷ Draft Principles and Rules, UNIDROIT 2001 Study LXXVI – Doc. 4 (Preparado por Geoffrey C. Hazard, Jr., Rolf Stürner, Michele Taruffo, y Antonio Gidi), www.unidroit.org/english/publications/proceedings/2001/study/76/76-04-e.pdf.

Prólogo

causa pero mantuvieron un número de reservas con relación a su implementación.

Estas reservas variaban: las diferencias fundamentales entre los sistemas de *common law* y *civil law* eran consideradas insalvables. Aún más, dentro del sistema de *common law* mismo, las particularidades inherentes al sistema procesal de los Estados Unidos, agregaban una mayor complejidad. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ALI/UNIDROIT estimó y demostró que las diferencias entre los sistemas de *common law* y de derecho continental habían sido exageradas. Las diferencias no eran irreconciliables como se había declamado dogmáticamente. Existen principios fundamentales de derecho procesal civil que trascienden las diferencias entre el sistema de derecho continental y el de *common law*.²⁸ Los ejemplos de las “reformas Woolf” en el Reino Unido son bastante elocuentes en este sentido.²⁹ Los Principios y las Reglas muestran un amplio ámbito de convergencia entre estos dos sistemas jurídicos.³⁰ El Grupo de Trabajo consiguió hábilmente orientar su objetivo y mantenerlo dentro de la esfera de las controversias comerciales.

Hay otras razones para escribir este Prólogo. Soy un abogado mexicano. Este es mi origen y el contexto que utilizo para explicarme a mí mismo. México es parte del sistema continental, particularmente del sub-sistema jurídico Latinoamericano que ha sido estigmatizado con una reputación injusta de excesivo formalismo. En la última década, mi país adoptó una participación dinámica en zonas de libre comercio. Ha entrado en múltiples acuerdos de libre comercio, tres de los cuales fueron firmados con las economías universales más importantes: los Estados Unidos de América y Canadá (NAFTA), la Unión Europea, y recientemente Japón. Esto ha ayudado a mi país a comprender mejor las consecuencias de la globalización, incluso a cómo administrar el aumento adjunto de las fricciones sociales, de las controversias jurídicas y de los litigios. El sistema mexicano comparte la convicción de que los mayores costos y el mayor grado de turbulencia social deberían ser mitigados si disminuyeran las diferencias procesales entre sistemas jurídicos rivales.³¹ En este sentido, los Principios y Reglas tienen una importancia especial.

²⁸ Ver Antonio Gidi, “Notes on Criticizing the Proposed ALI/UNIDROIT Principles and Rules of Transnational Civil Procedure”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 6, no. 4 (2001), 821.

²⁹ Geoffrey C. Hazard, Jr., “International Civil Procedure: The Impact of Regional Economic Integration”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 8, nos. 1 / 2 (2003), 439.

³⁰ Vladimir V. Prokhorenko, “Some Aspects of Unification of Civil Procedure Law”. *Uniform Law Review / Revue de Droit Uniforme*, NS – vol. 8, nos. 1 / 2 (2003), 493.

³¹ Ferrand, “La procédure civile internationale”, n.3, 422.

Prólogo

La oportunidad para convocar un seminario en México para debatir el proyecto ALI/UNIDROIT sobre el proceso civil transnacional finalmente tuvo lugar en febrero de 2002. El foro mexicano superó todas las expectativas. Abogados de todo el panorama jurídico mexicano concurrieron juntos: desde funcionarios del gobierno, incluyendo al mismo Asesor Jurídico del Presidente, a jueces federales y locales, árbitros y abogados profesionales.

Dos hechos ocurrieron que eran impredecibles en la academia mexicana, y para mí ellos simbolizaron la importancia de este seminario: el primero fue la asistencia de dos jueces de la Suprema Corte Mexicana³² quienes dedicaron una sesión completa al debate del proyecto. Su presencia simbolizaba el alto nivel de interés en el proyecto. El segundo fue la presencia del editor del Código Modelo de Procedimiento Civil de la Conferencia de Presidentes de Tribunales Supremos de México.³³

Desde el seminario, los Principios y Reglas han sido continuamente debatidos en México, y se han convertido en un punto de referencia necesario. El documento de ALI/UNIDROIT ha comenzado a tener un impacto significativo en el desarrollo de los sistemas jurídicos, como puede apreciarse en la estructura jurídica de México.

Sería poco sincero afirmar que el sistema mexicano ofrece un modelo para armonizar sus normas de procedimiento civil con las de sus principales socios comerciales. Nada sería más alejado de la verdad. Sin embargo, la noción de “aproximación” de los sistemas jurídicos sería más exacta si se entendiera aproximación como un arduo proceso de reforma para hacer los sistemas jurídicos más compatibles.³⁴ Esta noción de

³² Los jueces Olga Sánchez Cordero y Juan Silva Meza asistieron a esta reunión de trabajo.

³³ El juez Díaz Ortiz es el editor encargado por la Conferencia de Presidentes de Tribunales Supremos de México para crear el Código Modelo de Procedimiento Civil Mexicano. Este Código Modelo sería adoptado sujeto a la consideración y aprobación de los Estados federales que conforman la Unión Mexicana.

³⁴ El Profesor Kerameus manifiesta en este sentido: “La tercera, y última, cuestión de definición concierne al frecuente y creciente uso de los términos ‘unificación’, ‘armonización’ y ‘aproximación’... La *Unificación* implica la adopción de normas comunes sobre una materia dada, donde es irrelevante si tal adopción es decidida por un tratado, por algún otro acto oficial (por ejemplo, una directiva de la Unión Europea), o por pura imitación. Por el contrario, la *armonización* expresa una cierta aproximación entre sistemas jurídicos diversos y la eliminación de la mayoría, pero no de todas las divergencias, mientras al mismo tiempo otras divergencias subsisten y coexisten con normas que fuera de eso serían idénticas. Podemos decir que la armonización es una forma de mini-unificación. Dentro de la Unión Europea, la armonización es usualmente denominada *aproximación*”. Ver Kerameus, “Some Reflections”, n.6, 444.

Prólogo

aproximación desplaza el debate desde los fundamentos dogmáticos del derecho procesal civil hacia un enfoque más pragmático centrándose en la solución final de la controversia. Esto es lo que el Profesor Storme ha referido como “el principio del finalismo”.

Con este enfoque evolutivo en mente vale la pena evocar los cambios recientes en el sistema jurídico mexicano. El Código de Comercio Mexicano (Co. Com) fue reformado en 1993³⁵ e incorporó la ley modelo de UNCITRAL de Arbitraje Comercial Internacional. El artículo 1435 del Co. Com., establece que, siguiendo las declaraciones arbitrales, las partes son libres para elegir el procedimiento que les gustaría utilizar y el tribunal arbitral ajustará sus acciones en consecuencia. A falta de acuerdo, el tribunal puede, dentro de este marco regulatorio conducir el arbitraje en cualquier forma que considere apropiada. La discrecionalidad otorgada al tribunal arbitral incluye determinar la admisibilidad y la pertinencia de la prueba, así como el valor probatorio de la misma.

La constitucionalidad de este artículo fue cuestionada ante la Suprema Corte de Justicia de México (SC). El argumento central era que violaba las garantías constitucionales de ser oído y del debido proceso ante la ley.³⁶ Aún así, pese a esta significativa preocupación, la Suprema Corte de Justicia de México ratificó la constitucionalidad de la reforma del Co. Com.³⁷

Esta decisión representa un cambio radical en los principios interpretativos de nuestro sistema jurídico. Los Principios y Reglas ALI/UNIDROIT estuvieron presentes tanto en el espíritu de los Jueces mexicanos como en sus deliberaciones. No puede ser una coincidencia que el Juez Silva Meza, autor de la decisión, fuera el Presidente del Seminario Mexicano de ALI/UNIDROIT.

La decisión de la Corte Suprema ha tenido varias repercusiones que ahora pueden reconocerse. Ella sostiene el nuevo concepto del derecho procesal universal y por lo tanto convalida las bases sobre las cuales otros podrían elegir adoptar procedimientos universales generales como los contenidos en los Principios y Reglas ALI/UNIDROIT.

Como resultado de esta nueva decisión de la Corte Suprema de México, el potencial para alcanzar una aproximación con los diferentes sistemas

³⁵ *Diario Oficial de la Federación*, México, 22 de julio de 1993.

³⁶ Ver el art. 14 de la Constitución Mexicana, el cual ha sido objeto de varias interpretaciones polémicas. Este artículo establece que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o bienes, posesiones o derechos, salvo por una sentencia ante tribunales establecidos previamente en los cuales las formalidades esenciales se han seguido, y conforme al derecho del debido proceso previamente adoptado. La observancia de estas garantías de ser oído y del debido proceso son obligatorias para toda autoridad mexicana, aún para el legislador.

³⁷ Sentencia de la Corte Suprema de México del 30 de junio de 2004, 759/ 2003.

Prólogo

jurídicos se multiplica. Los Principios y Reglas ofrecen un marco de referencia extraordinario para las jurisdicciones mexicanas, incluso el arbitraje, y puede ayudar a asegurar la transparencia, predecibilidad y la efectiva igualdad procesal entre las partes de diferentes nacionalidades, residencias y domicilios.³⁸ Los árbitros mexicanos pueden ahora buscar orientación en los Principios y Reglas a fin de decidir los procedimientos adecuados. Además la tendencia hacia la armonización procesal influirá también positivamente en el Código Modelo Mexicano de Procedimiento Civil.

El continente americano ha estado históricamente abierto a los conceptos de aproximación jurídica, y el derecho procesal no es una excepción. Estoy de acuerdo con la manifestación del Profesor Glenn³⁹ que sugiere que las Américas están más abiertas a los movimientos universales de armonización porque no existe ninguna armonización regional que obstaculice su adhesión a tales movimientos. La implementación puede materializarse a través de autoridades legislativas o judiciales bajo las actuales estructuras nacionales o sub-nacionales. El sistema jurídico mexicano lo confirma. Es natural esperar reticencia por parte de aquellos que adhieren a las nociones tradicionales de soberanía, derecho constitucional y cultura local, pero todo proceso social demuestra esto. Desde esta perspectiva más amplia, la decisión de la Corte Suprema resultó ser más que una mera premonición. La experiencia mexicana muestra que los Principios y Reglas han ya comenzado a demostrar su utilidad e importancia, y que con el tiempo posibilitarán que la justicia comience a abolir las fronteras nacionales.

JORGE A. SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA
Miembro del Consejo Directivo de UNIDROIT y
Miembro del ALI

Ciudad de México, México
22 de noviembre de 2004

³⁸ Ferrand, "La procédure civile internationale", n.3, 429.

³⁹ Glenn, "Prospects for Transnational Civil Procedure", n.12, 488.